

//nos Aires, 13 de diciembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación deducido por la defensa contra el auto mediante el cual se le impuso a N. C. B. la prohibición de contacto y acercamiento a una distancia inferior a 100 metros de J. N. T. y R. M. A., por el plazo de 90 días.

Presentado el memorial pertinente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General de esta Cámara del 16 de marzo de 2020, la cuestión traída a estudio se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

I. Se le atribuyó a N. C. B. haberle sustraído quince mil pesos a quien era su pareja J. N. T., de 16 años, en momentos en que se encontraban en el interior de la vivienda de aquélla, en la que el imputado se hospedaba distintos días de la semana. Tal suceso habría ocurrido en el marco de una discusión en la que el encausado la habría zamarreado, además de arrojar por la ventana una cartera.

No obstante, con el devenir de la investigación, se determinó que el dinero pertenecía a B., por lo que se lo sobreseyó en los términos del artículo 336 inciso 3° del C.P.P.N., decisión que adquirió firmeza por no haber sido impugnada por las partes.

En la misma resolución, la juez *a quo* le impuso la prohibición de contacto y acercamiento a T. y a su madre, atendiendo a la relación conflictiva que existiría entre los involucrados, el pedido expreso de aquéllas en tal sentido y la necesidad de salvaguardar su seguridad e integridad física. Asimismo, remitió testimonios al fuero civil a fin de que se desinsacule el juzgado que intervendrá en lo relativo a esa decisión.

II. En ese contexto, los agravios de la defensa se limitan a cuestionar la posibilidad de que, pese a haberse dispuesto la desvinculación del imputado del proceso, la jueza decreta tal medida de emergencia. En efecto, no se expresan disensos relacionados con los fundamentos en los que reposó la decisión.

Ya he expresado mi opinión en punto a la naturaleza de orden público de las medidas tuitivas que los jueces penales disponen en cumplimiento de las normas de protección de las víctimas.

En el caso, la decisión de la juez de grado ha procurado la continuidad del marco mínimo de contención implicado en su intervención como magistrada preventora, en tanto no se limitó a sobreseer a B. y decretar su libertad, sino que asumió la competencia que le asigna la ley, en tanto dispuso medidas de protección a la damnificada de carácter urgente cuyo objetivo es su amparo inmediato pues, a raíz de la violencia de los hechos investigados, podría encontrarse en peligro.

Más aún cuando lo decidido encuentra fundamento en el pedido expreso de la denunciante, de tan solo 16 años, y de su madre en tal sentido (vgr. *“quiero que no se me acerque”* y *“...me gustaría que me den una perimetral para que N. no venga a mi casa... no quiero que se acerque ni a mi hija ni a mi casa ni a mí”*; cfr. declaraciones del pasado 12 de noviembre), así como en las expresiones de T. en punto a las agresiones que le dispensó el imputado entre las que incluyó “zamarreos”, la diferencia de edad existente entre los involucrados y el conocimiento que posee el imputado de las actividades del T. y su madre por haber residido junto a ellas.

De ahí que resulte razonable su dictado, cuanto menos de manera provisoria, pues no es posible obviar que ya se ha dado intervención al fuero civil en donde se resolverá acerca de su continuidad o cese de la medida.

En definitiva, se trata de una cuestión de orden general, de derecho común, que puede y debe ser atendida cuando sea pertinente por los jueces de este fuero, aunque no resulte directamente vinculada a la acción penal. En ese sentido, las previsiones de la Ley 27.372 para la universalidad de las víctimas subrayan la autonomía de su tutela en relación a la estricta pretensión penal, al autorizar las medidas de protección aún luego de dictada la condena (*in re*, c. 46.796/21, “J.”, rta. 9/11/21).

Sustentan aún más lo expuesto el contenido de la aludida normativa, al igual que el reformado artículo 80, inciso c), del C.P.P.N. y el artículo 12 del C.P.P.F., que otorgan a la víctima no solo facultades eminentemente procesales

sino un derecho autónomo a su “protección integral”. En esa línea, la Ley de Protección Integral a las Víctimas dispone la necesidad de adoptar medidas de protección a los damnificados -artículo 5, inciso d)-, mientras que el artículo 26 de la Ley 26.485 establece que las medidas de protección de la mujer pueden ser tomadas “en cualquier etapa del proceso”.

Por ello, en tanto la juez de grado ha efectuado la prognosis de una situación que amerita una inmediata adopción de dispositivos tuitivos, estimación que en este caso no ha sido discutida en sustancia, pues media por parte de la defensa una impugnación meramente formal, la restricción de acercamiento y contacto luce, de momento, justificada.

Consecuentemente, voto por confirmar la decisión impugnada.

El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

Asiste razón a la defensa en cuanto a que la restricción de contacto y acercamiento impuesta a N. C. B. resulta inválida atendiendo a que su sobreseimiento ha adquirido firmeza, extremo que veda la posibilidad de imponerle medidas cautelares por resultar dependientes de la vigencia de la acción penal.

De tal modo, su desvinculación definitiva del proceso torna imposible el dictado de una disposición como la cuestionada, en tanto importa la desaparición de la verosimilitud del derecho en que se basa, requisito esencial de toda medida cautelar.

Con ese norte, he sostenido que resulta imprescindible que el juez considere al destinatario de la medida cautelar como un sospechoso de haber participado en la comisión de un delito, porque sin tales elementos de convicción no se justifica su adopción (*mutatis mutandi*, Sala I, c. 54.947/17 “G.”, rta. 15/01/19, con cita de Sala VI, c. 36.135 “L.”, rta. 9/12/08).

En el mismo sentido se han expresado los integrantes de la Sala V de esta Cámara al afirmar “*la imposibilidad de imponer medidas cautelares una vez finalizado el proceso, ello en tanto se trata de medidas accesorias, por lo que dependen de la vigencia de la acción principal para poder mantener la propia*”, decretando su invalidez (Sala V, c. 37.382/20, “G.”, rta. 1/10/20).

En coincidencia, prestigiosa doctrina tiene dicho sobre los efectos del sobreseimiento que “*La norma sólo abarca algunos de los efectos del sobreseimiento, pues éste importará el cese de toda medida cautelar o contracautelar... Así, se levantarán embargos y otras medidas de cautela real y cesarán las de cautela personal que se hubieren impuesto al imputado (la obligación de presentarse al tribunal, el impedimento de salida del país, etcétera)...*” (NAVARRO, Guillermo y DARAY, Roberto. *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 5° ed., 2° reimp., Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2018, Vo. 2, p 668 y 669, comentario al artículo 338).

Por todo ello, corresponde declarar la nulidad del punto II del auto impugnado en cuanto dispuso la prohibición de contacto y acercamiento de N. C. B. a J. N. T. y R. M. A. a una distancia inferior a los cien metros por el plazo de 90 días.

Así lo voto.

El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Los antecedentes reseñados por el Dr. Rodríguez Varela evidencian la necesidad de resguardar a J. N. T. mediante las medidas urgentes adoptadas por la juez de grado, cuyo objetivo es la protección inmediata de la víctima en los términos del artículo 5, inciso d), de la Ley 27.372. Ello, sin perjuicio de mi criterio en cuanto al órgano que luego debe continuar con el control de la disposición, que he expuesto en casos de medidas de seguridad, pero que resulta aplicable a la presente (*in re*, c. 46.796/21 “Julia”, rta. 9/11/21).

En consecuencia, adhiero a la solución planteada por aquél y emito mi voto en el mismo sentido.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto del pasado 17 de noviembre, en cuanto fue materia de recurso.

Notifíquese y efectúese el correspondiente pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100. Se deja constancia de que los jueces Pablo Guillermo Lucero y Julio Marcelo Lucini integran la Sala conforme a la

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
∞ CCC 51030/2021/CA1 "B., N. C. s/ prohibición de acercamiento" JCC 29

designación efectuada mediante los sorteos realizados conforme al artículo 7 de la Ley N° 27.439.

IGNACIO RODRIGUEZ VARELA

JULIO MARCELO LUCINI

PABLO GUILLERMO LUCERO
-en disidencia-

Ante mí: